

El fuego y sus peras, se prohibió el de los Púñales y Cu-
 chillos que comunmente llaman Yones ó Jiferos, y imponien-
 do alas Personas que se aprehendiesen con estas armas solo
 por la aprehension tres años de Carcel, quatro años de
 destierro, y Dote Ducados de milla; habiéndose informa-
 do la Mage. del Rey D. Felipe Quinto, mi S. y Padre que
 por el D. Dios, que sin embargo ello venido era muy frecuente
 el uso de estas armas, en todo el Reyno, y particularmente
 en la mi Corte, donde por vista su Real Persona se
 hizo mas precisa la seguridad, a consulta del mi Consejo
 fue servido en pragmática de veinte y uno de Octubre
 de mill setenta y uno, y imponer la pena a los que
 fuesen aprehendidos con puñales, Jiferos, Yones, y otras
 armas cortas blancas, si fuese noble de seis años de presidio
 y Plebeyo, seis años de galeras en que desde luego les Con-
 deno, solo por el echo de la aprehension, lo que se observase
 indubitablemente desde el día de la Publicacion; no obstante
 lo dispuesto en la Ciudad prohibición de quatro de Mayo
 de mill setenta y uno, y sucesivamente a consulta del mi
 Consejo de veinte y uno de febrero de mill setenta y quatro
 gocho fué servido el Rey y mandado prebera al Minis-
 tro de mi Real hacienda y Guerra que en qualquiera
 asientos ó arrendam.^{tos} otros Contratos, con la Real hacienda
 en que se estipulase el uso de armas prohibidas se excep-
 tuasen siempre las blancas, pues con las cortas de fuego
 y las no prohibidas de otra especie, era lo q. bastaba

